

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

SAMUEL
VILLANUEVA GARCÍA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
LA FAMILIA

Recurrida

KLRA201500364

Revisión de Decisión
Administrativa,
procedente del
Departamento de la
Familia

Apelación Núm.
2012 PPSF 00101

Sobre:

Maltrato Institucional
con Fundamento

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2016.

Comparece Samuel Villanueva García mediante el escrito de revisión administrativa de epígrafe a fin de impugnar una Resolución de la Junta Adjudicativa del Departamento de Familia, que acoge la determinación emitida por la Oficial Examinadora del caso subyacente. Mediante la misma, concluyó que la Unidad de Maltrato Institucional de Niños de la Administración de Familias y Niños de la región de Arecibo actuó correctamente al encontrar con fundamento el referido en contra del recurrente. Al respecto, este sostiene que la Junta erró al fundamentar su adjudicación en las determinaciones de hechos de la Oficial Examinadora, a pesar de estar basadas en prueba de referencia.

Los hechos remiten a un referido recibido por la Unidad de Maltrato Institucional de la Administración de Familias y Niños relacionado con el señor Villanueva García, como parte de sus funciones como maestro de inglés en la Escuela Ernesto Valderas, donde ofrecía clases de inglés a niños de 12 años del sexto grado. El referido consistió en que el recurrente alegadamente incumplió su deber de notificación al personal de apoyo y a la Directora escolar al cobrar conocimiento de la intimidación de un estudiante a otros para enseñar el pene. De acuerdo con entrevistas de la Trabajadora Social con varios niños, tres de estos admitieron que participaban de bajarse la cremallera para enseñar el pene y sostuvieron que el recurrente tenía conocimiento de ello.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRC sec. 2101 *et seq.*, dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 LPRC sec. 2175.

Por ello, no corresponde que los tribunales alteren ni descarten las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si son razonables y están fundamentadas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la mejor

decisión, a juicio del foro judicial, sino solo si resulta razonable a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200 (1995). Dicho expediente constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de esta. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 DPR 64 (1998). El criterio rector en estos casos será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993). Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe rebatirse expresamente por quien las impugne. Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Asimismo, las Reglas de Evidencia no obligan en las vistas administrativas de manera rigurosa, no importa la naturaleza del procedimiento. *López Santos v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987). Específicamente, la Sección 3.13 de la LPAU dispone que las

Reglas de Evidencia “...no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento”. 3 LPRA sec. 2163. Ello pues “[e]l carácter informal y flexible, que distingue a los procesos administrativos, permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí...”, sin necesidad de sujetar el proceso a los moldes rígidos de dichas reglas, “...aunque los principios fundamentales de las reglas procesales y de evidencia podrán utilizarse en estos procesos mientras no sean incompatibles con la naturaleza de los mismos.” *J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones*, 110 DPR 879, 884 (1981).

En el caso bajo nuestra consideración, el recurrente agota su contención en el argumento concerniente al carácter de prueba de referencia que atribuye a la evidencia tramitada en su contra durante la vista administrativa ocurrida, a pesar de que en su propio escrito reconoce la inaplicabilidad de las reglas de evidencia en dicha vista. Como corolario de tal argumento principal, sostiene que tampoco tuvo ocasión de confrontar a la prueba de cargo, sin embargo, queda claro que sí tuvo la oportunidad de contrainterrogar la prueba efectivamente presentada por la entidad administrativa, si bien no la que hubiese querido que presentara. Mas bien, su argumento de doble vía –prueba de referencia y confrontación– presume equivocadamente que la agencia estaba obligada a incluir más testigos de los que incluyó en la vista administrativa. No obstante, resulta palmario que el estado de derecho en el ámbito administrativo no se conforma con el carácter judicial con el que el recurrente pretende imbuir al procedimiento

administrativo. Por tanto, lo cierto es que, en ausencia de transcripción que revele una realidad alterna y radicalmente distinta a la que surge del expediente a nuestro haber, el remedio administrativo concedido en este caso a partir de los hechos determinados resulta adecuado, los hechos base no han sido desmentidos con el pulso que requiere la carga de la prueba y están sostenidos por la evidencia sustancial disponible, a la vez que las conclusiones de derecho derivadas de estos son correctas.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la Resolución impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones